

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de **ADENDA N° 3 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL** (en adelante, la "Adenda N° 3"), que celebran de una parte la empresa Contugas S.A.C., (en adelante, "**CONTUGAS**" y/o la "Distribuidora" y/o el "Concesionario"), con Registro Único de Contribuyente N° 20519485487, con domicilio en Calle Las Orquídeas N° 585, Interior 402, Urb. Jardín, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General el Sr. Walter Nestor Sciutto Brattoli, identificado con Carné de Extranjería N° 030153713, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 12165013 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y de la otra parte la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, "**CAASA**" o el "Usuario"), con Registro Único de Contribuyente N° 20370146994, con domicilio Av. Antonio Miro Quesada Nro. 425, Piso 17, Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General el Sr. Tulio Silgado Consiglieri, identificado con DNI N° 10266873, conforme a las facultades que obran en la Partida Electrónica Nro. 70627037 de la Oficina Registral del Callao.

Las empresas mencionadas precedentemente podrán ser indistintamente denominadas la "Parte" o colectivamente denominadas las "Partes" a lo largo del presente Contrato, y lo suscriben bajo los términos y condiciones detallados a continuación.

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. **CONTUGAS**, en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica suscrito con el Estado Peruano (en adelante, el "Contrato BOOT") y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias (en adelante, el "Reglamento" o "Reglamento de Distribución"), es el distribuidor exclusivo para prestar el Servicio de Distribución de Gas Natural por red de ductos en el departamento de Ica.
- 1.2. **CAASA** es una empresa cuya actividad principal es dedicarse a la fabricación y comercialización de productos de hierro y acero relacionados a la industria metalmeccánica.
- 1.3. Mediante documento de fecha 21 de diciembre de 2011, las Partes suscribieron el Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural (en adelante, el "Contrato"), cuya vigencia se extendía hasta el mes de diciembre de 2022. Posteriormente, mediante documento de fecha 26 de julio de 2014, las Partes suscribieron la Adenda N°1, mediante la cual se pactó la modificación de determinadas cláusulas del Contrato.

- 1.4. Que, a lo largo de la ejecución del Contrato y la Adenda N°1 se presentaron discrepancias entre las Partes. Dichas discrepancias fueron sometidas por CAASA a un procedimiento seguido ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN bajo Expediente N° 20170021093, en el cual se emitió la Resolución N° 025-2021-OS/TSC-103 de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual se analizaron y resolvieron las controversias sobre la facturación de los servicios de distribución, transporte y suministro pactados en el Contrato. En la Resolución N° 025-2021-OS/TSC-103, se reconoció la validez, eficacia, exigibilidad, oponibilidad y plena aplicabilidad de las cláusulas del Contrato para la facturación de los servicios ahí contratados.
- 1.5. Asimismo, con fecha 30 de julio de 2021, las Partes suscribieron una Transacción Extrajudicial con la finalidad de solucionar y dar por terminadas todas las controversias entre ellas, en línea con lo dispuesto y con las interpretaciones contenidas en la Resolución N° 025-2021-OS/TSC-103 emitida por el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN (en adelante, la "Transacción Extrajudicial"). Las Partes reconocen que con la Transacción Judicial culminó en forma definitiva con todas las controversias que existieron o pudieran existir entre ellas durante la ejecución del Contrato y la Adenda N° 1.
- 1.6. En ese sentido, como parte de los acuerdos arribados en la Transacción Extrajudicial, con fecha 30 de julio de 2021, las Partes suscribieron la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, con la finalidad de modificar de forma integral el Contrato, a efectos de establecer los términos y condiciones que regulen la relación comercial entre las Partes desde la fecha de suscripción de la Adenda N° 2.
- 1.7. Que, en calidad de servicio adicional y en su condición de cliente independiente, **CAASA** y **CONTUGAS** acordaron la prestación temporal del servicio de transporte hasta el 31 de diciembre de 2023, cuyas condiciones, contraprestación y forma de facturación fueron pactadas en el Anexo F de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural.
- 1.8. Que, mediante comunicación de fecha 26 de julio de 2022, **CAASA** ha solicitado a **CONTUGAS** la modificación de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, a fin de que recoja las nuevas disposiciones tarifarias determinadas por el OSINERGMIN respecto del servicio de distribución, según lo establecido en la Resolución N° 047-2022-OS/CD y modificatoria, que fija las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022 – 2026, y adicionalmente, en la misma comunicación, **CAASA** manifiesta su intención de extender el plazo del servicio temporal de transporte hasta el 30 de julio de 2026.

- 1.9. Por medio de esta Adenda N° 3, las Partes acuerdan modificar la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme a los términos y condiciones siguientes:

#### CLAÚSULA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA

Las Partes acuerdan modificar los numerales 3.5, 3.6 y 3.8 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme al siguiente texto:

- “3.5 En ese mismo sentido, las Partes declaran que han acordado expresamente que la facturación de los servicios de suministro, transporte y distribución será realizada considerando los componentes y las fórmulas establecidos en la presente Adenda y sus Anexos, cuya validez y eficacia reconocen en este acto y respecto de las cuales declaran su plena conformidad y exigibilidad, dejando constancia de que estos se ajustan y no transgreden las Normas Aplicables. En esa línea, las partes declaran y reconocen la plena compatibilidad de lo pactado en la presente Adenda N° 2 con el ordenamiento jurídico nacional, validez, eficacia, exigibilidad, oponibilidad y su plena aplicabilidad al caso concreto.*
- 3.6 Sin perjuicio de declarar la compatibilidad de la presente Adenda con las Normas Aplicables, las Partes declaran que en la eventualidad de que las Normas Aplicables establecieran, en el futuro, regulaciones expresas e imperativas que sean incompatibles y contradictorias con lo pactado en la presente Adenda en materia tarifaria y/o de facturación, prevalecerá lo establecido por tales regulaciones solo para el caso de la regulación del servicio de distribución. Para tal efecto, las Partes deberán aplicar lo establecido en estas últimas, en lo que resulte imperativo, desde el momento en que las modificaciones a las Normas Aplicables entren en vigencia, sin afectar aquellas estipulaciones convencionales que no resulten incompatibles ni contradictorias.*
- 3.8 En adición a las disposiciones anteriores, las Partes reconocen que la contratación del servicio de suministro y del servicio temporal de transporte, se regirá por lo estrictamente pactado en la presente Adenda N° 2, sus modificatorias y sus Anexos. En tal sentido las Partes expresan su plena conformidad en que la facturación de ambos servicios se realice en base a lo establecido en el contrato, mediante la aplicación irrestricta de las fórmulas estipuladas en los Anexos C y F, según corresponda.”*

### CLAÚSULA TERCERA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEXTA

Las Partes acuerdan modificar el numeral 6.1 de la Cláusula Sexta de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme al siguiente texto:

*“6.1 La presente Adenda entrará en vigencia en la fecha de suscripción de la misma y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, según lo acordado por las Partes, conforme se indica en el Anexo B”*

### CLAÚSULA CUARTA: MODIFICACIÓN DE LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

Las Partes acuerdan adicionar el numeral 12.3 de la Cláusula Décima Segunda de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme al siguiente texto:

*“12.3 El Usuario se compromete a brindar las facilidades de ingreso para la operación y mantenimiento a las instalaciones de propiedad del concesionario, conforme a los lineamientos de seguridad y/o ambiental establecidos por el sector hidrocarburos que rige las actividades asociadas a la distribución de gas natural, En ese sentido, el Concesionario cuando requiera efectuar trabajos programados a sola comunicación mediante correo electrónico o físico en un plazo de 48 horas previas al responsable que asigne el Usuario presentando la siguiente documentación, quien gestionará las coordinaciones internas para el acceso a las instalaciones:*

- *Lista de personal y documento de identidad del personal*
- *SCTR pensión y salud vigente*
- *Examen medico ocupacional, validado por el concesionario*
- *Carné de Vacunación COVID en caso aplique.*
- *Licencia de conducir en caso de ingreso con vehículos*
- *SOAT*
- *Tarjeta de propiedad de vehículo*
- *Revisión técnica en caso aplique por antigüedad de vehículo*
- *Listado de equipos y herramientas.*

*Por otra parte, en caso de presentarse atención de emergencias por eventos ocurridos dentro de las instalaciones de propiedad del Concesionario, el Usuario deberá brindar las facilidades de ingreso inmediato de tal forma de cumplir con los*

*tiempos de respuesta para casos de emergencia operativas, para ello el Concesionario debe compartir de forma anual y actualización en caso aplique la documentación que se detalla más adelante. Las emergencias serán comunicadas por nuestro centro de control mediante correo electrónico y/o telefónico al responsable que asigne el Usuario.*

- *Listado de personal y documento de identidad*
- *Listado de unidades vehiculares*
- *SCTR pensión y salud vigente”*

#### **CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIÓN DEL ANEXO C – FÓRMULAS DE FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS**

Las Partes acuerdan modificar el Anexo C de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme al siguiente texto:

#### **ANEXO C**

#### **FÓRMULAS DE FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN**

*La contraprestación por los Servicios de Suministro y Distribución será calculada y facturada de acuerdo con las fórmulas reguladas en el presente Anexo.*

*El Usuario pagará la contraprestación correspondiente a los Servicios Contratados de Suministro y de Distribución, en función a las cantidades reservadas indicadas en el Anexo B de la presente Adenda, independientemente de la cantidad de Gas Natural efectivamente tomada y/o consumida por el Usuario.*

*Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en aquellos casos de consumos mayores a las cantidades reservadas indicadas en el Anexo B de la presente Adenda, el Usuario pagará la contraprestación por la totalidad de las cantidades efectivamente tomadas y/o consumidas por el Usuario.*

*Bajo cualquier escenario, la facturación por los Servicios de Suministro y de Distribución se regirá por las siguientes fórmulas y conceptos:*

1. Cálculo de la Facturación del Servicio Contratado de Suministro:

$$FG = PMG \times Vf$$

Dónde:

- FG : Facturación del Servicio Contratado de Suministro de Gas Natural, expresado en Dólares.
- PMG : Precio Medio de Gas Natural, expresado en US\$/Sm<sup>3</sup> (dólares por metros cúbicos estándar), valor obtenido de los pliegos tarifarios publicados por el Concesionario vigentes para el periodo de facturación. El Calculo del Precio Medio de Gas Natural incluye el precio de gas natural para las regiones por ser un consumidor inicial de la Concesión
- Vf : Volumen de Gas Natural facturado al cliente, expresado en metros cúbicos estándar (Sm<sup>3</sup>), y determinado como el mayor valor entre el Volumen Take or Pay (VTOP) y el Volumen consumido (Vs).
- Vs : Volumen de Gas Natural consumido por el cliente, expresado en metros cúbicos estándar (m<sup>3</sup>), para el periodo de facturación correspondiente.
- VTOP : Volumen Take or Pay, expresado en metros cúbicos estándar (m<sup>3</sup>), calculado como el producto de la CRDs (Anexo B) por el Porcentaje Take or Pay (90%) y por el número de días del periodo de facturación mensual (ND) correspondiente.
- ND : Número de días del periodo de facturación mensual correspondiente
- CRDs : Cantidad Reservada Diaria de Suministro, de acuerdo a las cantidades pactadas en el Anexo B de la presente Adenda.

2. Cálculo de la Facturación del Servicio Contratado de Distribución:

$$FSD = (MCF \times CRDd + MDF \times CRDd) \times FCC + MDV \times (Vs - CRDd \times ND) \times FU$$

En caso (Vs – CRDd x ND) sea negativo se tomará como valor Cero.

Donde:

FSD: Facturación del Servicio de Distribución

MCF: Margen de Comercialización Fijo

MDF: Margen de Distribución Fijo

MDV: Margen de Distribución Variable

Vs: Volumen de gas natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (15° C y 101,325 KPa).

CRDd: Capacidad Reservada Diaria de distribución (Capacidad Contratada Diaria) pactada por el consumidor en su contrato de suministro de distribución de gas natural.

CRDt: Capacidad Reservada Diaria contratada con el Transportista, para el caso de los clientes que tengan contratado el servicio de transporte con el Concesionario de distribución, será la capacidad contratada con éste.

FCC: Factor de Ajuste de la Capacidad Contratada respecto a la CRD en el sistema de transporte del Transportista.

ND: Número de días del mes

Donde:

$FCC = 1 / (CRDd/CRDt)$

Cuando la Distribuidora provéa el servicio de transporte el valor de FCC será igual a 1.0. En otra situación se aplicará las siguientes condiciones:

Si  $CRDd/CRDt$  es mayor a 1 entonces  $FCC = 1.0$ .

Si  $CRDd/CRDt$  es menor a 0.80 entonces  $FCC = 1/0.80$ .

ND: Número de días de vigencia del contrato en el mes a facturar.

FU: Factor de Uso  $FU = 1/0.90$

### 3. Actualización de la CRDs y CRDd

El Concesionario actualizará la CRDs y la CRDd cuando el promedio móvil de los consumos de gas de los últimos 6 meses en  $sm^3/día$  (incluyendo la última factura) supere en más de 15% a la CRDs o CRDd vigente, entonces se reajusta la nueva CRDs o CRDd al consumo promedio indicado para efectos de facturación.

Para tales efectos, el Concesionario remitirá una comunicación escrita al Usuario, informando de la actualización correspondiente.

El Usuario tiene derecho a solicitar el incremento de las CRDs y CRDd hasta el límite del Derecho de Conexión ( $294\ 851.23\ Sm^3/día$ ), Dicho incremento de la CRDs y CRDd será reajustado para efectos de facturación.

## **CLAÚSULA SEXTA: MODIFICACIÓN DEL ANEXO F – ACUERDO DE PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

Las Partes acuerdan modificar el Anexo F de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme al siguiente texto:

### **ANEXO F**

#### **ACUERDO DE PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

1. El presente Anexo tiene como objeto establecer las condiciones para la prestación temporal del Servicio de Transporte de Gas Natural por red de ductos, así como su respectiva contraprestación. En tal sentido, la Distribuidora prestará en forma continua, confiable y oportuna al Usuario, en su calidad de Cliente Independiente, el Servicio de Transporte, de acuerdo con los mismos términos y condiciones establecidos en la presente Adenda, en lo que sea aplicable y por el plazo perentorio contado desde la suscripción de la presente Adenda hasta el 31 de diciembre de 2026.
2. La prestación temporal del Servicio de Transporte de Gas Natural por red de ductos y su respectiva contraprestación se regirán por los términos establecidos

en el presente Anexo. Asimismo, el presente Anexo se complementa con los términos y condiciones previstos en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Quinta y de la Cláusula Octava a la Décimo Primera de la Adenda N° 2, así como sus Anexos D y E.

3. Capacidades Contractuales de Transporte: (CRDt)

| <b>Capacidad Reservada Diaria de Transporte<br/>CRDt</b>         |                           |
|--|---------------------------|
| <b>AÑO</b>   | <b>Sm<sup>3</sup>/día</b> |
| <i>Del 10 de julio al<br/>31 de diciembre de 2021</i>            | 144 416                   |
| <i>Del 1 de enero al<br/>31 de diciembre de 2022</i>             | 144 416<br>+ valor ajuste |
| <i>Del 1 de enero de 2023<br/>al<br/>31 de diciembre de 2026</i> | 144 416<br>+ valor ajuste |

4. Fórmula de Facturación del Servicio de Transporte:

La contraprestación por el Servicio de Transporte será calculada y facturada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FT = VF \times CMT$$

Dónde:

FT : Facturación del Servicio contratado de Transporte de Gas Natural, expresado en Dólares.

VF : Volumen de gas natural facturado correspondiente al mayor valor de VSOP y Vet; expresado en metros cúbicos estándar sm<sup>3</sup>.

VSOP : Volumen Ship or Pay, expresado en metros cúbicos estándar (m<sup>3</sup>), calculado como el producto de la CRDt por el Porcentaje Ship or Pay (90%) y por el número de días del periodo de facturación mensual (ND) correspondiente.

CRDt : Capacidad Reservada Diaria de Transporte de acuerdo con las cantidades pactadas en el presente Anexo F.

- Vet** : Volumen de Gas Natural efectivamente entregado al cliente, de acuerdo a lo registrado por su medidor, expresado en metros cúbicos estándar ( $m^3$ ), para el periodo de facturación mensual correspondiente.
- CMT** : Costo Medio de Transporte de Gas Natural, expresado en US\$/Sm<sup>3</sup> (dólares por metros cúbicos estándar), valor obtenido de los pliegos tarifarios publicados por el Concesionario vigentes para el periodo de facturación.

#### 5. Actualización de la CRDt

El Concesionario actualizará la CRDt cuando el promedio móvil de los consumos de gas de los últimos 6 meses en  $sm^3/día$  (incluyendo la última factura) supere en más de 15% a la CRDt vigente, entonces se reajusta la nueva CRDt al consumo promedio indicado.

Para tales efectos, el Concesionario remitirá una comunicación escrita al Usuario, informando de la actualización correspondiente.

El Usuario tiene derecho a solicitar el incremento de la CRDt hasta el límite del Derecho de Conexión ( $294\ 851.23\ Sm^3/día$ ), Dicho incremento de la CRDs y CRDd será reajustado para efectos de facturación.

El Usuario se compromete a solicitar el incremento de la CRDt con una anticipación de 6 (seis) meses calendario con la finalidad de que el Concesionario participe en los Open Season programados por el transportista. La facturación será reajustada desde la fecha fijada por el Usuario para el incremento de la CRDt.

#### CLAÚSULA SEPTIMA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES

CAASA, en su calidad de Cliente Independiente, y CONTUGAS declaran que las fórmulas de facturación contempladas en los Anexos C y F de la Adenda N° 2, constituyen las únicas fórmulas aplicables para el pago del servicio de Suministro y del servicio temporal de Transporte, respectivamente, y no se verán alteradas aun cuando existan disposiciones normativas que determinen una fórmula de facturación distinta para dichos servicios. Las Partes reconocen que los precios y tarifas están asociados con la forma en que se deben facturar. En caso el precio o tarifa que regule OSINERGMIN se modifique, las Partes asumirán dichas modificaciones en precios y tarifas.

En tal sentido, para el servicio de distribución se aplicará la fórmula de facturación que apruebe el regulador en cada procedimiento de revisión tarifaria.

Asimismo, CAASA, en su calidad de Cliente Independiente, y CONTUGAS declaran que las fórmulas de facturación pactadas para el servicio de Suministro y de Distribución, y el servicio temporal de Transporte son de mutua conveniencia y garantizan el pago de las capacidades contratados por la Distribuidora con el Concesionario de Transporte (TGP)

y el Productor del Lote 88 (Pluspetrol), con la única finalidad de que CONTUGAS pueda prestarle ambos servicios a CAASA.

### CLAÚSULA OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL ANEXO D – SUSPENSIÓN, CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

Las Partes acuerdan modificar el Anexo D de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, conforme al siguiente texto:

#### ANEXO D

#### SUSPENSIÓN, CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

##### Suspensión por causas ajenas al Usuario

1. Las Partes acuerdan que la suspensión o variación del Servicio de Distribución podrá ser originada, entre otros, por las siguientes causas:
  - a) Para realizar trabajos de mantenimiento o ampliación programados del Sistema de Distribución (aquellos incluidos en el programa detallado de mantenimiento del Sistema de Distribución entregado a OSINERGMIN). La Distribuidora deberá informar por escrito al Usuario de tales suspensiones o variaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el cronograma de mantenimientos a OSINERGMIN. La Distribuidora deberá notificar oportunamente al Usuario de cambios en dicho cronograma, en la medida que las respectivas actividades puedan afectar la prestación del Servicio al Usuario.
  - b) En caso de que existan daños al Sistema de Distribución que deban ser reparados en forma inmediata, la suspensión podrá ser inmediata y sin notificación previa al Usuario. La Distribuidora notificará al Usuario las causas que motivaron la suspensión, el plazo estimado de la misma y las acciones correctivas que viene implementando, con la mayor anticipación posible bajo las circunstancias dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia de los eventos que la motivaron.
  - c) Para realizar trabajos de mantenimiento, construcción, revisión, modificación y/o ampliación del Sistema de Distribución, no contenidos en el programa anual entregado a OSINERGMIN, la Distribuidora deberá remitir una comunicación al Usuario, para su información, con una anticipación de sesenta (60) días calendario, informando sobre la variación o interrupción del Servicio, las causas que lo originan, el volumen afectado

y el plazo que durará la variación o suspensión, siendo responsabilidad del Usuario tomar las previsiones correspondientes.

- d) Cuando el Productor y/o Transportista suspenda el suministro y/o transporte, afectando el suministro que la Distribuidora deba realizar al Usuario, se notificará al Usuario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producida la suspensión.
- e) La Distribuidora podrá variar las condiciones del Servicio, o interrumpir el mismo en caso que los eventos que originen esa variación o interrupción fuesen ajenos a la responsabilidad de la Distribuidora, se originen en eventos calificados como de Fuerza Mayor, crisis o emergencia; en cuyo caso la Distribuidora se compromete a dar aviso al Usuario y a OSINERGMIN dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el evento, informando de la situación que causa la variación o interrupción del Servicio, el plazo que se estima dure tal variación o interrupción y las medidas adoptadas para resolver el problema.

La Distribuidora no será responsable ante el Usuario por reducciones o cortes del Servicio realizadas de acuerdo con lo señalado en el Reglamento, el presente Contrato, el Contrato BOOT, demás normas aplicables y en especial los generados por el Productor o el Transportista.

Los servicios de Suministro y Transportes continuarán siendo facturados conforme a los Anexos C y F.

## 2. Suspensión por trabajos de mantenimiento solicitados por el Usuario

- 2.1. A solicitud del Usuario, la Distribuidora deberá suspender la prestación del Servicio de Distribución total o parcialmente según corresponda para efectuar trabajos de mantenimiento hasta por el volumen que resulte de aplicar la fórmula que se contempla en el numeral siguiente; para tal efecto el Usuario deberá comunicar por escrito con una anticipación no menor a sesenta (60) días calendario a la fecha de mantenimiento programado.
- 2.2 La Distribuidora calculará y notificará al Usuario su capacidad máxima de suspensión volumétrica anual dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la comunicación cursada por el Usuario conforme al numeral 2.1. La capacidad máxima de suspensión volumétrica anual será determinada según la fórmula siguiente:

$$VMSC = NDSA \times CRDd$$

Dónde:

VMSC: Volumen máximo que puede suspender el Usuario en un año calendario.

NDSA: Cantidad de días equivalente suspendidos por año. Para efectos del presente contrato es de 20 (veinte) días de suspensión al año.

CRDd: Capacidad Contratada Diaria, expresada en Sm<sup>3</sup>/día, de acuerdo a las cantidades pactadas en el Anexo B del presente Contrato.

2.3 La suspensión no podrá ser por causa de mantenimiento de acometida. Tampoco opera para los servicios de suministro y transporte, los cuales se seguirán facturando conforme a los Anexos C y F.

2.4 Con respecto a la facturación del servicio de Distribución, durante el mes que se realice el mantenimiento, se aplicarán las siguientes fórmulas:

- Si Volumen Medido en el mes  $V_s < CRDd \times ND$ , entonces:

$$FSD = (MCF \times CRDd + MDF \times CRDd) \times FCC \times V_s / (CRDd \times ND)$$

- Si Volumen Medido  $V_s > CRDd \times ND$ , entonces:

$$FSD = (MCF \times CRDd + MDF \times CRDd) \times FCC + MDV \times (V_s - CRDd \times ND) \times FU$$

- En caso  $(V_s - CRDd \times ND)$  sea negativo se tomará como valor Cero.

Donde:

FSD: Facturación del Servicio de Distribución

MCF: Margen de Comercialización Fijo

MDF: Margen de Distribución Fijo

MDV: Margen de Distribución Variable

$V_s$ : Volumen de gas natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (15° C y 101,325 KPa).

CRDd: Capacidad Reservada Diaria de distribución (Capacidad Contratada Diaria) pactada por el consumidor en su contrato de suministro de distribución de gas natural.

CRD: Capacidad Reservada Diaria contratada con el Transportista, para el caso de los clientes que tengan contratado el servicio de transporte con el Concesionario de distribución, será la capacidad contratada con éste.

FCC: Factor de Ajuste de la Capacidad Contratada respecto a la CRD en el sistema de transporte del Transportista.

ND: Número de días del mes

Donde:

$$FCC = 1 / (CRDd/CRD)$$

Si  $CRDd/CRD$  es mayor a 1 entonces  $FCC = 1.0$ .

Si  $CRDd/CRD$  es menor a 0.80 entonces  $FCC = 1/0.80$ .

ND: Número de días de vigencia del contrato en el mes a facturar.

FU: Factor de Uso FU = 1/0.90

### 3. Corte inmediato del servicio

3.1 La Distribuidora podrá efectuar el corte inmediato del Servicio, sin asumir responsabilidad alguna y sin necesidad de aviso previo al Usuario, ni intervención de las autoridades competentes, en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando estén pendientes de pago dos (2) facturas consecutivas o alternadas en el Año Contractual correspondientes al Servicio, debidamente notificadas y siempre que no se encuentren observadas por el Usuario.
- b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización de la Distribuidora o se vulneren las condiciones del Servicio establecidas en el presente Contrato, el Reglamento u otras Normas Aplicables.
- c) Cuando a juicio razonable de la Distribuidora se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos en las instalaciones involucradas. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERGMIN de forma inmediata.
- d) Cuando la Distribuidora detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o que no cumplan con las especificaciones técnicas, de calidad y seguridad en las instalaciones del Usuario; o detecte daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución atribuibles al Usuario, incluyendo afectaciones originadas por indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones por parte de terceros, incluida la Planta.
- e) En caso de que el Usuario impida injustificadamente el acceso al personal de la Distribuidora para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida del Usuario, así como para la toma de lecturas de los medidores.
- f) En casos de manipulación indebida de cualquier instalación de la Distribuidora según lo previsto en el Reglamento.
- g) En caso de efectuar reventa o entrega de Gas Natural, bajo cualquier título, a favor de terceros, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.
- h) Cuando el Usuario no acredite haber realizado las revisiones y mantenimientos mencionados en el Reglamento; siempre que dichos servicios hayan sido contratados por el Usuario para que los realice un

tercero y no la Distribuidora.

- 3.2 La Distribuidora procederá a la reconexión del Servicio una vez superadas las causas que motivaron el corte o suspensión del Servicio y i) siempre que el Usuario cumpla con el pago de la totalidad de los montos adeudados a la Distribuidora, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios aplicables de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Distribución y las penalidades que correspondan; o ii) se llegue a un acuerdo con la Distribuidora respecto al pago de los referidos conceptos; y cumpla además, con el pago de los cargos por corte y reconexión.
- 3.3. En caso de que la Distribuidora corte y/o suspenda el Servicio por causas no imputables al Usuario y que no haya sido requerido por éste, no podrá exigirle el pago de cargo alguno. Para evitar cualquier duda, queda establecido que, en tales supuestos, la Distribuidora no podrá exigir el pago de un cargo por corte, ni de un cargo por reconexión.

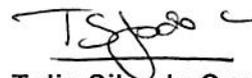
#### **CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

Las Partes declaran expresamente que aquellas cláusulas de la Adenda N° 2 al Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural que no se hubieran modificado y que no se contradigan lo estipulado en la presente Adenda N° 3, se mantienen plenamente vigentes.

En la ciudad de Lima se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los 30 días del mes de noviembre de 2022.



Walter Nestor Sciutto Brattoli  
Gerente General  
CONTUGAS



Tulio Silgado Consiglieri  
Gerente General  
Corporación Aceros Arequipa